

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(vrdia vrmes vranio)

“Por la cual se reglamenta el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019 y se deroga la Resolución 40715 de 2019 y la Resolución 40060 de 2021”

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 6 de la Ley 1715 de 2014, 296 de la Ley 1955 de 2019 y 2.2.3.8.7.7. del Decreto 1073 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Ley 143 de 1994 establece que el Ministerio de Minas y Energía, en ejercicio de las funciones de regulación, planeación, coordinación y seguimiento de todas las actividades relacionadas con el servicio público de electricidad, definirá los criterios para el aprovechamiento económico de las fuentes convencionales y no convencionales de energía, dentro de un manejo integral, eficiente y sostenible de los recursos energéticos del país, y promoverá el desarrollo de tales fuentes, así como el uso eficiente y racional de la energía por parte de los usuarios.

Que el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 señala como funciones de los ministerios la de participar en la formulación de la política del Gobierno en los temas que les correspondan, adelantar su ejecución y promover, de conformidad con los principios constitucionales, la participación de entidades y personas privadas en la prestación de servicios y actividades relacionados con su ámbito de competencia.

Que el artículo 2 del Decreto 381 de 2012, establece como funciones del Ministerio de Minas y Energía, formular, adoptar, dirigir y coordinar la política de (i) generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica; (ii) desarrollo de fuentes alternas de energía; y (iii) las actividades relacionadas con el aprovechamiento integral de los recursos naturales no renovables y de la totalidad de las fuentes energéticas del país.

Que el artículo 2.2.3.6.2.2.1.1 del Decreto 1073 de 2015, establece que el Ministerio de Minas y Energía diseñará los instrumentos para el fomento y la promoción de las fuentes no convencionales de energía.

Continuación de la Resolución “Por la cual se deroga la Resolución 40715 de 2019 y la Resolución 40060 de 2021 y, se reglamenta el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019”

Que el Decreto 570 de 2018, adicionó el artículo 2.2.3.8.7.7. al Decreto 1073 de 2015, estableciendo que el Ministerio de Minas y Energía, la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG y la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME, adoptarán las medidas necesarias para actualizar la normativa vigente que permita el planeamiento, conexión, operación y medición para la integración de los proyectos de generación de energía eléctrica que se desarrollen a partir de la aplicación del mecanismo que promueva la contratación a largo plazo, indicado en el artículo 2.2.3.8.7.1. del Decreto 1073 de 2015, también adicionado por el Decreto 570 de 2018.

Que el literal e) del numeral 1 del artículo 6 de la Ley 1715 de 2014 indica que es competencia del Ministerio de Minas y Energía *“propender por un desarrollo bajo en carbono del sector de (sic) energético a partir del fomento y desarrollo de las fuentes no convencionales de energía y la eficiencia energética”*.

Que la Ley 1955 de 2019,” estableció en su artículo 296 lo siguiente:

“Artículo 296. Matriz Energética. *En cumplimiento del objetivo de contar con una matriz energética complementaria, resiliente y comprometida con la reducción de emisiones de carbono, los agentes comercializadores del Mercado de Energía Mayorista estarán obligados a que entre el 8 y el 10% de sus compras de energía provengan de fuentes no convencionales de energía renovable, a través de contratos de largo plazo asignados en determinados mecanismos de mercado que la regulación establezca. Lo anterior, sin perjuicio de que los agentes comercializadores puedan tener un porcentaje superior al dispuesto en este artículo.*

El Ministerio de Minas y Energía, o la entidad a la que este delegue, reglamentará mediante resolución el alcance de la obligación establecida en el presente artículo, así como los mecanismos de seguimiento y control, sin perjuicio de la función sancionatoria de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). Las condiciones de inicio y vigencia de la obligación serán definidas en dicha reglamentación.”

Que la Corte Constitucional, en la sentencia C-056 de 2021, resolvió declarar exequible el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante la Resolución 4 0715 de 2019, el Ministerio de Minas y Energía desarrolló la obligación contenida en el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019, así como los mecanismos de seguimiento y control de esta, para los agentes comercializadores del Mercado de Energía Mayorista que realicen la actividad de comercialización de energía eléctrica con destino a usuarios del mercado regulado.

Que, en el párrafo del artículo 2 de la Resolución 4 0715 de 2019 se estableció que el Ministerio de Minas y Energía expediría, en una resolución posterior, la reglamentación para el cumplimiento de la obligación que impone el mencionado artículo 296 de la Ley 1955 de 2019 a los comercializadores que atienden usuarios finales del mercado no regulado.

Que, el artículo 5 de la Resolución 4 0715 de 2019 señaló que el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019 sólo sería exigible anualmente a partir del año 2022, y que, en este sentido, las

Continuación de la Resolución “*Por la cual se deroga la Resolución 40715 de 2019 y la Resolución 40060 de 2021 y, se reglamenta el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019*”

actividades de seguimiento y control debían iniciar a partir del 1 de enero de 2023, con base en la información reportada por el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC) para 2022.

Que, el artículo 8 de la Resolución 4 0715 de 2019 estipuló que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá imponer cualquiera de las sanciones de que trata el artículo 81 de la Ley 142 de 1994 a los agentes comercializadores que incumplan lo allí dispuesto.

Que mediante la Resolución 4 0060 de 2021, el Ministerio de Minas y Energía reglamentó la obligación del artículo 296 de la Ley 1955 de 2019 respecto de los agentes comercializadores del Mercado de Energía Mayorista que realicen la actividad de comercialización de energía eléctrica con destino a usuarios finales, entendido esto como la sumatoria de la totalidad de la demanda de los usuarios regulados y no regulados que atiende, es decir, la totalidad de la demanda comercial.

Que, el artículo 5 de la Resolución 4 0060 de 2021 señaló que el cumplimiento de la mencionada obligación sólo sería exigible anualmente a partir del año 2023, y que, en este sentido, las actividades de seguimiento y control deben iniciar a partir del 1 de enero de 2024, con base en la información reportada por el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC) para 2023.

Qué, el artículo 6 de la Resolución 4 0060 de 2021 estipuló que, para el cumplimiento de la obligación indicada en los dos considerandos anteriores, debería tenerse en cuenta el artículo 8 de la Resolución 4 0715 de 2019.

Que, el artículo 9 de la resolución 40060 de 2021, estableció que el Ministerio de Minas y Energía deberá adelantar una evaluación sobre la efectividad de las medidas contenidas en la resolución citada y los resultados sobre los niveles de concentración e intensidad de la libre competencia económica en el sector de generación de energía eléctrica.

Que, con el fin de hacer seguimiento de la implementación de la Resolución 4 0715 de 2019, el Ministerio de Minas y Energía realizó un análisis de los mecanismos de mercado, nuevos y existentes, que tenían como finalidad la comercialización de energía proveniente de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable, evidenciando que (i) el proceso de aprobación por parte de la CREG de la Bolsa Mercantil de Colombia (BMC) no ha finalizado; (ii) no es posible determinar el objeto específico en el Sistema Centralizado de información de Convocatoria Pública (SICEP); (iii) se han presentado la cancelación o retraso en la entrada en operación de los proyectos de generación de energía eléctrica proveniente de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable.

Que las anteriores situaciones, en principio, han limitado las posibilidades de los comercializadores de realizar contratos para la atención de la demanda en cumplimiento de lo establecido en la Resolución 40715 de 2019 y en la Resolución 40060 de 2021.

Que el Ministerio de Minas y Energía realizó seguimiento a las obligaciones por parte de los generadores FNCER, que suscribieron contratos en las subastas, en el cual se evidenció que muchos desarrolladores no han podido

Continuación de la Resolución “Por la cual se deroga la Resolución 40715 de 2019 y la Resolución 40060 de 2021 y, se reglamenta el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019”

generar su propia energía con ocasión de retrasos en distintos fenómenos fuera de su control, como se señalado anteriormente.

Que, entre las partes, comercializador y generador, existe una relación contractual y que el Ministerio no hace parte, pero si da la autorización de cualquier modificación contractual de acuerdo con el contrato suscrito y el artículo 13 de la Resolución 40590 de 2019, así como habilita la posibilidad que se efectúen renegociación contractual en relación al cumplimiento de obligación de entrega de energía para los años 2023, 2024 y 2025, esto de acuerdo a la proyección de ingreso de nuevos proyectos de FNCER.

Que, como consecuencia de lo anterior, se requiere la adopción de diversos tipos de decisiones y actos adecuados encaminados a dar efectivo cumplimiento a lo establecido en el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el Decreto 270 de 2017 y las Resoluciones 40310 y 4 1304 de 2017 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, la presente resolución se publicó durante los días 16 de enero del 2023 al 6 de febrero de 2023, en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía, los cuales se incluyeron en el presente documento de acuerdo con su pertinencia.

Que el Ministerio de Minas y Energía recibió comentarios de la ciudadanía sobre el proyecto normativo y con base en los análisis realizados a los comentarios recibidos, se establecen ajustes y aclaraciones a la propuesta inicialmente presentada, por lo que es necesario publicar la versión ajustada para comentarios por un término de 3 días de acuerdo con la justificación señalada en la memoria justificativa.

Que conforme a lo señalado en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009 y sus actos administrativos reglamentarios, se respondió el cuestionario establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC para evaluar la incidencia sobre la libre competencia de los mercados. Este cuestionario, el proyecto de la presente resolución y demás documentos fueron remitidos a la SIC para surtir el proceso de consulta de Abogacía de la Competencia.

Que mediante radicado XXX del XXX de XXX de XXX, esta Superintendencia emitió su opinión en la que después de adelantar un análisis sobre la presente reglamentación desde la perspectiva de la libre competencia, _____.

Que al analizar el concepto de la SIC, este Ministerio de Minas y Energía considera_____.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Objeto. Por medio de la presente resolución se reglamenta el alcance de la obligación establecida en el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, así como los mecanismos de seguimiento y control de la mencionada obligación para los

Continuación de la Resolución “*Por la cual se deroga la Resolución 40715 de 2019 y la Resolución 40060 de 2021 y, se reglamenta el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019*”

agentes del Mercado de Energía Mayorista que realicen la actividad de comercialización de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución aplica a los agentes del Mercado de Energía Mayorista que realicen la actividad de comercialización de energía eléctrica con destino a usuarios finales del mercado regulado y no regulado en el Sistema Interconectado Nacional. En adelante Comercializadores. Igualmente, aplica a todas las personas y entidades que tengan interés en el tema que se regula.

Artículo 3. Alcance de la obligación. Todos los Comercializadores deben contratar al menos el diez por ciento (10%) de la energía anual consumida por sus usuarios, con agentes que generen energía a través de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable -FNCER, a través de contratos de largo plazo que hayan sido suscritos en el marco de mecanismos de mercado y de conformidad con las condiciones establecidas en el Artículo 4 de la presente resolución.

Parágrafo. Los Comercializadores nuevos que se inscriban en el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales – ASIC, para el primer año calendario de inicio de sus operaciones deberán demostrar que al menos el uno por ciento (1%) de la energía anual consumida por sus usuarios provenga de contratos que cumplan con lo previsto en el presente artículo. Vencido el primer año de inicio de operaciones, deberán dar cumplimiento al porcentaje dispuesto en el primer inciso de este artículo.

Parágrafo primero transitorio. Considerando la capacidad instalada de FNCER a la fecha de expedición de la presente resolución, para las vigencias 2023 y 2024, el porcentaje de energía contratada con agentes que generen energía de FNCER podrá ser menor al establecido en este artículo. En todo caso, el cumplimiento de la obligación para la vigencia 2023 deberá ser mayor al logrado en la vigencia 2022, y a su vez, el cumplimiento de la obligación en la vigencia 2024, deberá ser mayor al logrado en la vigencia 2023.

Parágrafo segundo transitorio. Los agentes comercializadores que, de conformidad con la Resolución “*Por la cual se modifica en forma parcial las Resoluciones MME 40590 de 2019, MME 40179 de 2021 y se dictan otras disposiciones*”, acuerden suspender la fecha de entrega de la obligación suscrita en los contratos de la subasta 2019 y 2021 y sus mecanismos complementarios, serán exentos de las obligaciones de compra de energía proveniente de FNCER en un porcentaje equivalente al que representa dentro de sus compras de energía el contrato renegociado. Este periodo de exención será hasta la fecha de entrada en operación comercial (FPO) aprobada por la UPME de cada uno de los proyectos con los cuales se tiene la relación contractual. La modificación del contrato debe ser registrada ante el ASIC previa aprobación del Ministerio de Minas y Energía.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control podrá requerir en al Comercializador para que demuestre la gestión realizada para el cumplimiento de su obligación.

Artículo 4. Condiciones para el cumplimiento. Para el cumplimiento de la obligación de que trata el Artículo 3 de la presente resolución, los contratos

Continuación de la Resolución “*Por la cual se deroga la Resolución 40715 de 2019 y la Resolución 40060 de 2021 y, se reglamenta el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019*”

que celebren los Comercializadores deberán cumplir con la totalidad de las siguientes condiciones:

1. La energía deberá provenir de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable – FNCER. Para el cumplimiento de esta condición se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 17 del Artículo 5 de la Ley 1715 de 2014, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

2. La energía deberá ser adquirida mediante contratos de largo plazo. La duración del contrato deberá ser igual o mayor a diez (10) años y deberá ser registrada oportunamente ante el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC). La obligación de registro estará en cabeza del agente comercializador del Mercado de Energía Mayorista.

3. Los contratos de largo plazo deberán ser suscritos bajo las reglas de alguno de los siguientes mecanismos de mercado que apliquen según el tipo de mercado regulado y no regulado:

a) Los mecanismos que defina el Ministerio de Minas y Energía para el cumplimiento de los objetivos de política contenidos en el Decreto 570 de 2018 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan;

b) Los mecanismos para la comercialización de energía eléctrica, aprobados por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), bajo las reglas contenidas en la Resolución CREG 114 de 2018 o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan;

c) Las convocatorias públicas convocadas por los Comercializadores para contratos de compra de energía eléctrica en cumplimiento de las reglas contenidas en las Resoluciones CREG 130 de 2019 y CREG 101 008 de 2023 y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

d) Los contratos suscritos con autogeneradores de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable – FNCER. Para este caso, se contabilizará la entrega de excedentes a efectos del cumplimiento del porcentaje establecido en el artículo 3 de la presente resolución.

e) Los contratos de energía de largo plazo a los que se refiere la Resolución CREG 024 de 1995 o aquellas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 1. Todos los contratos deben cumplir los principios, reglas, y obligaciones generales de comportamiento de mercado establecidas en la Resolución CREG 080 de 2019.

Parágrafo 2. Los contratos de suministro de energía a través de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable – FNCER, suscritos antes de la vigencia de la presente resolución, se tendrán en cuenta para el cumplimiento del porcentaje establecido en el artículo 3 de la presente resolución, siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 5. Cumplimiento de la obligación. La obligación de la que trata el artículo 3 de la presente Resolución deberá cumplirse cada año, abarcando el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre, y su verificación deberá realizarse año vencido.

Continuación de la Resolución “*Por la cual se deroga la Resolución 40715 de 2019 y la Resolución 40060 de 2021 y, se reglamenta el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019*”

Para tal efecto, la energía anual consumida por los usuarios de un comercializador se determinará con el 95% de la demanda real reportada por el ASIC durante el año calendario bajo verificación.

Así mismo, para la contabilización de la energía suministrada a través de los contratos de que trata el numeral 3 del Artículo 4 de la presente resolución, se tendrá en cuenta la generación ideal despachada para dichos contratos reportada por el Sistema de Intercambios Comerciales (SIC), y en el caso de contratos con AGPE, se tendrá en cuenta lo previsto en el literal d) del artículo 4 de la presente resolución reportado por los agentes al Sistema Único de Información (SUI) a cargo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

El Comercializador deberá adelantar oportunamente las gestiones para suscribir los contratos que sean necesarios conforme la demanda esperada durante cada vigencia. Cuando en el periodo de un (1) año calendario el cumplimiento de la obligación sea igual o superior al porcentaje dispuesto en el artículo 3 de la presente resolución, se entenderá que el Comercializador ha cumplido con la obligación prevista; caso contrario cuando el porcentaje sea menor al allí establecido, se entenderá que el Comercializador no ha cumplido con dicha obligación, lo cual dará lugar al inicio de las acciones de inspección, vigilancia y control que competen a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 6. Reporte a cargo del Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC). El Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC), deberá, dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes, publicar el nivel de cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 3 de la presente resolución, para cada comercializador.

Así mismo, al finalizar el mes de enero de cada año, el ASIC reportará a la SSPD todos los contratos de cada Comercializador correspondientes al año inmediatamente anterior y la demanda comercial para ese mismo año. Para todos los efectos del presente numeral, el ASIC deberá reportar de manera detallada la información para que se pueda verificar el cumplimiento, considerando las obligaciones establecidas en la presente resolución. En el informe deberá contener el porcentaje de cumplimiento de acuerdo con lo previsto al artículo 3 de la presente resolución o demás información que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

En la contabilización de la obligación se tendrán en cuenta las cesiones de contratos que sean registrados ante la ASIC.

Artículo 7. Seguimiento a la obligación establecida en la Resolución 40715 de 2019: Para el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones del año 2022, previstas en la Resolución MME 40715 de 2019, que se debe adelantar durante el año 2023, se podrán considerar los mecanismos de mercado previstos en el numeral 3 del artículo 4 de la presente resolución.

Así mismo, considerando la capacidad instalada de FNCER a la fecha de expedición de la presente resolución, el porcentaje de energía contratada con agentes que generen energía de FNCER podrá ser menor al establecido en la Resolución 40715 de 2019, siempre y cuando el Comercializador demuestre la gestión realizada para el cumplimiento de su obligación. En todo caso, la

Continuación de la Resolución “Por la cual se deroga la Resolución 40715 de 2019 y la Resolución 40060 de 2021 y, se reglamenta el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019”

energía contratada por el Comercializador con agentes que generen con FNCER no podrá ser menor al uno por ciento (1%) de la energía consumida por sus usuarios regulados durante la vigencia 2022.

En el caso de Comercializadores que hayan logrado el nivel de contratación de energía con FNCER previsto en el artículo 3 de la Resolución 40715 de 2019, quedarán exentos del seguimiento del cumplimiento de la obligación conforme el artículo 5 de la presente resolución durante las vigencias 2023 y 2024.

Parágrafo. Para el seguimiento a la obligación de la vigencia 2022, el ASIC recalculará el cumplimiento de la obligación conforme lo previsto en el presente artículo y remitirá a la SSPD dentro de los 30 días hábiles siguiente a la publicación de la presente resolución, el informe que se detalla el artículo 6.

Artículo 8. El seguimiento y control de las obligaciones previstas en la presente resolución y estará a cargo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) en cumplimiento de las funciones establecidas en los artículos 79 y 81 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019.

Artículo 9.- Evaluación de la obligación. A partir de la fecha en que sea exigible la obligación de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 el Ministerio de Minas y Energía adelantará cada dos años desde la entrada en vigencia de esta resolución una evaluación que permita medir la efectividad de las medidas contenidas en la presente resolución y los resultados sobre los niveles de concentración e intensidad de la libre competencia económica en el sector de generación de energía eléctrica, y decidir sobre la adecuación y continuidad de la medida regulatoria.

Artículo 10.- Vigencias y derogatorias. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución 40715 de 2019 y la Resolución 40060 de 2021.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los,

IRENE VÉLEZ TORRES

Ministra de Minas y Energía

Elaboró: Ingrid Johanna Amaya Sáenz

Revisó: Angela Sarmiento Forero – Tomás Restrepo Rodríguez – Cristian

Andrés Díaz Durán – Bernardo Javier Puetaman Baquero

Aprobó: Irene Vélez Torres.